



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00686 00
AUTO No. 1752**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA que a través de endosataria para el cobro promovió la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, y en contra de la señora GIRLESA TINOCO NARANJO.

La demanda que fuere presentada para su conocimiento por la parte actora ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, correspondió inicialmente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien luego de su estudio, mediante auto interlocutorio del 02 de octubre de 2020, se consideró incompetente para conocer de su trámite y ordenando su remisión a los Juzgados Civiles con categoría de municipales de Envigado, señalando que la parte demandada tiene su domicilio en ésta localidad aplicando la regla del Nral. 1 del Art. 28 del C. G. del P., y es allí, donde se debe radicar la competencia territorial, aplicando la regla general de competencia, pues aduce que, en el sub lite, no es factible acogerse al criterio contemplado en el Nral. 3 de la norma referida, ya que en el titulo base de recaudo no se pactó, la ciudad de Medellín, como lugar de cumplimiento de la obligación reclamada.

Dichos argumentos no son compartidos por este Despacho Judicial, pues sabido se tiene que para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, el legislador ha instituido los denominados "*factores de competencia*" entre ellos el territorial, que es el que suscita en éste asunto y respecto del cual fijó como regla general que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su*

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" (Art. 28, núm. 1 del C. G. del P); y así mismo, "En los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)" (Art. 28, núm. 3 del C. G. P.); de modo pues, que aquel (la parte demandante) acogió la regla de competencia territorial basada en el **lugar del cumplimiento de la obligación**, según lo establecido en el acápite de cuantía, competencia y procedimiento, y según la voluntad plasmada por el demandante al presentar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 10 de septiembre de 2009 en el expediente 2009-00571, ha precisado que "...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes...".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el título valor – *Pagare No. 1134985*, allegado como base de recaudo no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por la demandada, se debe proceder según lo reglado en el 876 del código de comercio, que preceptúan lo siguiente:

*"Artículo 876 (...) Salvo estipulación en contrario, **la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor"* (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas y según las normas citadas, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, por

cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación dineraria radica en dicha ciudad, por ser el domicilio del acreedor, esto es, de la sociedad denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 139 del C.G.P, se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararnos incompetentes para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de la señora GIRLESA TINOCO NARANJO.

SEGUNDO: Propiciar el conflicto negativo de competencia y ordenar remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, competente para decidir sobre el presente conflicto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5ab0bd931cddcc4b8bb87db709d76d106b970f0180d187e6b57e81a8d9e6f**
Documento generado en 27/11/2020 11:22:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>